

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por BT Latam México, S.A. de C.V., respecto de la contratación de los servicios de un concesionario tercero para dar cumplimiento a la obligación de retención de información en términos de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”) como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en estos sectores, conforme a lo dispuesto en el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”.

Segundo.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”) el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- El 2 de diciembre de 2015, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996” (“LCMSJ”).

Cuarto.- El 28 de diciembre de 2017, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones adiciona dos párrafos al artículo cuarto transitorio del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y modifica el plan técnico fundamental de numeración, publicado el 21 de junio de 1996, publicado el 2 de diciembre de 2015”.

Quinto.- El 14 de marzo de 2018, el Pleno del Instituto aprobó el Acuerdo P/IFT/140318/220 mediante el cual resolvió autorizar a BT Latam México, S.A. de C.V. (BT Latam), transitar a una concesión única para uso comercial (“Concesión única”), con vigencia de 15 años contados a partir del 21 de abril de 2006. Asimismo, mediante Acuerdo P/IFT/051118/685 de fecha 5 de noviembre de 2018, el Pleno del Instituto autorizó la prórroga de dicha concesión por 30 años, contados a partir del 22 de abril de 2021.

Sexto.- El 2 abril de 2018, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia”.

Séptimo.- El 9 de octubre de 2018, BT Latam presentó al Instituto aviso para la prestación de servicios adicionales, y el 1 de marzo de 2019 se inscribieron en el Registro Público de Concesiones los siguientes servicios: telefonía fija, telefonía móvil y larga distancia internacional (“Aviso de servicios adicionales”).¹

Octavo.- El 1 de febrero de 2019, la Unidad de Concesiones y Servicios autorizó a BT Latam la instalación y operación de enlaces transfronterizos de fibra óptica para cursar tráfico público internacional que no involucra el uso del espectro radioeléctrico.²

Noveno.- El 12 de diciembre de 2019, BT Latam presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto mediante el cual Marie Alice Iasoni, representante legal de BT Latam, solicita confirmación de criterio respecto de la posibilidad de contratar de un concesionario tercero los servicios para dar cumplimiento a los LCMSJ (“Solicitud de Confirmación de Criterio”).

Décimo.- Mediante oficio IFT/212/CGVI/1427/2019 del 16 de diciembre de 2019 la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos la Solicitud de Confirmación de Criterio. Posteriormente, mediante oficio IFT/212/CGVI/0303/2020 de 3 de marzo de 2020, la Coordinación mencionada comunicó a la Unidad de Asuntos Jurídicos que con fecha 7 de febrero de 2020, BT Latam había presentado un escrito en la Oficialía de Partes del Instituto en seguimiento al asunto que nos ocupa. Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 54, fracciones IV y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones elaboró y propone al Pleno la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

¹ Localizable en la siguiente liga: [Ver link del Registro Público de Concesiones del IFT](#)

² Localizable en la siguiente liga: [Ver link del Registro Público de Concesiones del IFT](#)

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y de la legislación en dicha materia.

En términos del artículo 15, fracción LVII de la LFTR y del artículo 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno del Instituto interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por mandato expreso del transitorio vigésimo segundo del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el Instituto emitió las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la LFTR, es decir, los LCMSJ, sobre los cuales BT Latam solicita confirmación de criterio.

En tales circunstancias, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Solicitud de confirmación de criterio. En el escrito mencionado en el Antecedente Noveno del presente Acuerdo BT Latam refiere lo siguiente:

“ ...

2. La Concesión Única le permite a BT Latam la prestación (entre otros) de los siguientes servicios de telecomunicaciones: telefonía fija y larga distancia internacional (los “Servicios”).

...

*4. Para la prestación de los Servicios que se pretenden ofrecer próximamente, BT Latam **utilizará las redes, infraestructura y capacidad de uno o más concesionarios terceros**, autorizados debidamente en México, **principalmente para el acceso al cliente en la última milla**, lo que se integrará con determinados equipos e infraestructura con la que cuenta BT Latam, incluyendo los Puertos Internacionales.*

*5. El lineamiento **Décimo Cuarto de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia** (los “Lineamientos de Colaboración”), establece que para el servicio fijo, se registrará y conservará la información correspondiente a: a) Nombre y dirección del usuario registrado; b) Tipo de Comunicación; c) Números de origen y destino, y d) Duración, fecha y hora de la comunicación (la “Obligación de retención de Información”).*

6. Como se señaló anteriormente, en lo que respecta a los Servicios, BT Latam utiliza a uno o más concesionarios autorizados [sic] por el Instituto para ofrecer los mismos, pues si bien BT Latam cuenta con determinada infraestructura, no cuenta con toda la infraestructura propia y suficiente para ofrecer los Servicios de manera integral de punta a punta (incluyendo llegar al cliente final) ni actualmente con los medios necesarios para cumplir la Obligación de Retención de Información.

7. Considerando lo anterior, **BT Latam pretende contratar con el o los concesionarios que le provean los servicios mayoristas correspondientes, el servicio correspondiente para cumplir con la Obligación de Retención de Información.**

8. Sin embargo, a efecto de contar con la certeza de que pueda llevar a cabo lo señalado en el punto 7 anterior en términos de lo establecido por los Lineamientos de Colaboración, BT Latam requiere contar con la opinión favorable de ese Instituto en ese sentido.

...”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en los puntos petitorios el concesionario solicitó literalmente lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO. Emitir opinión sobre la posibilidad de que BT Latam pueda contratar los servicios de un concesionario tercero para dar cumplimiento a la Obligación de Retención de información en términos de los Lineamientos de Colaboración.”

De lo anterior se desprende que, para la prestación de los Servicios que BT Latam ofrecerá próximamente, utilizará las redes, infraestructura y capacidad de uno o más concesionarios terceros, principalmente para el acceso al cliente en la última milla, lo que se integrará con determinados equipos e infraestructura de BT Latam, incluyendo los puertos internacionales.

Asimismo, según describe BT Latam, si bien cuenta con determinada infraestructura, no cuenta con toda la infraestructura propia y suficiente para ofrecer los Servicios de manera integral de punta a punta, incluyendo llegar al usuario final y, tampoco cuenta actualmente con los medios necesarios para cumplir la obligación de retención de información establecida en el Lineamiento DÉCIMO CUARTO, fracción II, de los LCMSJ.

Por lo que solicita a este Instituto confirmar el criterio de que sea posible que **BT Latam pueda contratar los servicios de un concesionario tercero para dar cumplimiento a la Obligación de Retención de información en términos de los Lineamientos de Colaboración.**

Tercero.- Consideraciones del Instituto para la emisión de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia. Es obligación del Estado Mexicano garantizar la seguridad pública, la seguridad nacional, así como una efectiva procuración de justicia, por lo que en la LFTR se incluyó el Título Octavo “De la Colaboración con la Justicia”, que establece la obligación de los Concesionarios de telecomunicaciones y Autorizados de atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

En ese tenor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190, fracción I, tercer párrafo, de la LFTR, el Instituto, escuchando a las instancias de seguridad y procuración de justicia, emitió los

LCMSJ, que contienen las disposiciones técnicas y administrativas necesarias para proveer la observancia de las mencionadas obligaciones, sujetándose al marco legal.

Entre las motivaciones que el Instituto tuvo en cuenta para la definición de los mecanismos y las normas previstas en los LCMSJ, destaca que el uso de las tecnologías de la información y comunicación es una herramienta indispensable para afrontar este reto, aunado a que las Procuradurías de Justicia Estatales a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia³ manifestaron al Instituto que en el caso de delitos cometidos mediante la utilización de servicios de telecomunicaciones, los datos relativos a las comunicaciones efectuadas son indispensables para la investigación y persecución del delito.

Consecuentemente, las autoridades mencionadas en el párrafo anterior consideraron que el oportuno registro, conservación y control de los datos que claramente se especifican en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, son un elemento importante para averiguar, como mínimo, un componente de la ruta de una comunicación, a fin de prevenir, investigar y/o combatir delitos.

Cuarto.- Análisis jurídico y criterio de este Instituto. A continuación, se da cuenta detallada de lo dispuesto en la Concesión única de BT Latam, la LFTR y en los LCMSJ en relación a la Solicitud de confirmación de criterio.

La Concesión Única señala en la parte que interesa lo siguiente:

“1. Definición de términos. Para los efectos del presente título, se entenderá por:

...

1.5. Servicios: Los servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión que preste el Concesionario al amparo de la presente Concesión única.

1.6. Suscriptor: Persona física o moral que celebra un contrato con el Concesionario por virtud del cual le son prestados los servicios de telecomunicaciones.

1.7. Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

...

3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

³ XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia que se llevó a cabo los días 19 y 20 de agosto de 2015 en la Ciudad de México.

...

4. Registro de servicios. La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

...

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

...

6. Características Generales del Proyecto. El Concesionario continuará prestando los servicios de conducción de señales a redes públicas de telecomunicaciones, conducción de señales a redes privadas de telecomunicaciones, conducción de señales a prestadores de servicios de valor agregado, servicios de videoconferencia, transmisión de datos y acceso a Internet, con cobertura nacional.

...”

(Énfasis añadido)

El artículo 189 de la LFTR, dispone en su primer párrafo lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos *están obligados* a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

...”

(Énfasis añadido)

El artículo 190, fracción II, primer párrafo de la LFTR establece lo siguiente:

“Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

...”

El lineamiento PRIMERO de los LCMSJ, establece:

*“PRIMERO.- El objeto de los presentes Lineamientos es establecer disposiciones administrativas de carácter general para que la **colaboración de los Concesionarios y Autorizados con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia sea oportuna y efectiva**, y emitir las demás disposiciones conforme al Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás normatividad aplicable, salvaguardando siempre y en todo momento la protección de la privacidad y los Datos Personales de los usuarios y los demás derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que México sea parte.*

*Los Concesionarios, los Autorizados y los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos **están obligados a atender todo mandamiento** por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes aplicables.*

*En caso de no contar con la **infraestructura** y los medios necesarios para cumplir con los presentes Lineamientos, los Autorizados deberán contratar con los Concesionarios los servicios necesarios, quienes estarán obligados a prestar a los Autorizados dichos servicios.”*

(Énfasis añadido)

Los lineamientos DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO, fracción II, de los LCMSJ, señalan:

“DÉCIMO SEGUNDO.- El registro de datos de comunicaciones materia de estas disposiciones se refiere a la conservación de los datos enlistados en la fracción II del artículo 190 de la LFTR. Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

...

DÉCIMO CUARTO.- El sistema o sistemas utilizados para el registro de datos de comunicaciones de líneas privadas y líneas de los servicios fijo y móvil deberán contar con la capacidad de almacenar y entregar los datos indicados en la fracción II del artículo 190 de la LFTR.

...

II. Para el servicio fijo, se registrará y conservará la información correspondiente a:

- a) Nombre y dirección del usuario registrado;*
- b) Tipo de Comunicación;*
- c) Números de origen y destino, y*
- d) Duración, fecha y hora de la comunicación.*

...”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral a la normativa aplicable, en principio es menester señalar que son los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, los que están obligados a

atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes, lo cual encuentra sustento en el artículo 189, primer párrafo, de la LFTR, en relación con el artículo 16 constitucional y el segundo párrafo del lineamiento PRIMERO de los LCMSJ. En este tenor, los destinatarios y obligados a cumplir con el artículo 190 de la LFTR y los LCMSJ, son todos los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados.

Aunado a lo anterior, de lo dispuesto en el artículo 190 de la LFTR y en los LCMSJ, no se advierte prohibición para que los concesionarios que presten servicios fijos puedan contratar de otro concesionario que preste Servicios mayoristas de telecomunicaciones los servicios necesarios para dar cumplimiento a su obligación de almacenamiento y retención de datos establecida en el artículo 190, fracción II de la LFTR y en el Lineamiento DÉCIMO CUARTO, fracción II, de los LCMSJ.

Adicionalmente, es pertinente brindar un trato equitativo a los prestadores de servicios fijos y a los móviles virtuales en esta materia. En específico, en el caso de los operadores móviles virtuales (“OMVs”), se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 2 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales (Lineamientos OMV), que a su letra establece:

“Artículo 2. Los presentes Lineamientos son aplicables a todos aquellos titulares de una Concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que les permita la prestación comercial del Servicio Móvil, que además tengan u operen una Red Pública de Telecomunicaciones y que presten, o estén obligados a prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Asimismo, son aplicables a los concesionarios titulares de una Concesión Única o de una Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones que les permita prestar servicios de telecomunicaciones móviles, así como a los autorizados que presten, comercialicen o revendan Servicios Móviles, mediante el uso de capacidad de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con los términos y condiciones consignados en sus respectivos títulos habilitantes.”

Por su parte el artículo 18, fracción XVIII, de los Lineamientos OMV, señala lo siguiente:

“Artículo 18. Los Contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles suscritos entre las partes deberán contener, sin perjuicio de los acuerdos adicionales que convengan las partes, al menos lo siguiente:

...

XVIII. En caso de que el Operador Móvil Virtual no cuente con la infraestructura y los medios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general respecto a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, el Concesionario Mayorista Móvil y éste deberán establecer los mecanismos para dar cumplimiento a dichas disposiciones;”

En ese sentido, el Pleno en el Acuerdo P/IFT/220519/250 de fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual se aprobó el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL

DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V., RESPECTO AL ALCANCE DE APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA” (Criterio Altán)⁴, señaló a foja 13 lo siguiente:

“Asimismo, el artículo 18, fracción XVIII, de los Lineamientos de OMVs dispone que “(e)n caso de que el Operador Móvil Virtual no cuente con la infraestructura y los medios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general respecto a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, el Concesionario Mayorista Móvil y éste deberán establecer los mecanismos para dar cumplimiento a dichas disposiciones”. En conclusión, debe interpretarse que Altán está obligado a prestar a sus clientes los servicios necesarios para cumplir con los LCMSJ cuando éstos sean concesionarios o autorizados y carezcan de la infraestructura o los medios necesarios para cumplirlos.

Es necesario precisar que, si el cliente de Altán es un concesionario o autorizado que sí cuenta con medios e infraestructura necesaria para cumplir con los LCMSJ, no se surtiría la hipótesis prevista en el lineamiento PRIMERO, párrafo tercero, es decir, no tendría obligación de prestar los servicios mencionados.”

(Énfasis añadido)

A mayor precisión, por lo que hace al servicio fijo, se considera que no hay impedimento para que se aplique por analogía el Criterio Altán, esto es, cuando un concesionario que se comporte como comercializador del servicio fijo que no cuente con infraestructura y medios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas, podría contratar los servicios de un concesionario tercero para dar cumplimiento al lineamiento DÉCIMO CUARTO, fracción II, de los LCMSJ, como contratar el resto de los servicios mayoristas a un operador con red fija. Lo anterior, con excepción de la información a que se refiere el inciso a), fracción II de dicho lineamiento, ya que la misma es información que debe retener BT Latam al tratarse del nombre y domicilio de su Usuario final.⁵

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que BT Latam en términos de su concesión única se encuentra en posibilidad de llegar al Usuario final, así como contar con Suscriptores, también lo es que de conformidad con lo señalado en su Solicitud de confirmación de criterio *“no cuenta con toda la infraestructura propia y suficiente para ofrecer los Servicios de manera integral de punta a punta (incluyendo llegar al cliente final) ni actualmente con los medios necesarios para cumplir*

⁴ En el Criterio Altán, a foja 13, se señaló: *“Para efectos de los Lineamientos de OMVs, un Operador Móvil Virtual se define como un “[c]oncesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil” (artículo 3, fracción X).*

Por su parte, el artículo 8, fracción XI de los Lineamientos de OMVs, establece como obligación de los Concesionarios Mayoristas Móviles que presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles el “[p]restar los servicios necesarios al Operador Móvil Virtual para asegurar el cumplimiento de los requerimientos del Instituto; así como de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia”.

Asimismo, el artículo 18, fracción XVIII, de los Lineamientos de OMVs dispone que “[e]n caso de que el Operador Móvil Virtual no cuente con la infraestructura y los medios necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general respecto a la colaboración con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, el Concesionario Mayorista Móvil y éste deberán establecer los mecanismos para dar cumplimiento a dichas disposiciones”. En conclusión, debe interpretarse que Altán está obligado a prestar a sus clientes los servicios necesarios para cumplir con los LCMSJ cuando éstos sean concesionarios o autorizados y carezcan de la infraestructura o los medios necesarios para cumplirlos.”

⁵ Criterio Altán, a foja 24 señala: *“Por cuanto hace a los datos previstos en las fracciones I y II del lineamiento DÉCIMO CUARTO, si Altán llega a contar con líneas privadas o a prestar el servicio fijo, respectivamente, no estaría obligado a conservar el nombre ni la dirección del usuario registrado, ni la dirección de origen y destino de la línea (fracción I y fracción II, inciso a).”*

la *Obligación de Retención de Información*”, por lo que se reitera que BT Latam podría contratar los servicios necesarios para dar cumplimiento a los LCMSJ.

Más aún, debe tomarse en cuenta que cualquier concesionario que presta Servicios mayoristas de telecomunicaciones, por ser el operador de la red en la cual se generan los datos de comunicaciones, se encuentra obligado a almacenar esos datos para el caso de que el concesionario o autorizado contratante no cuente con infraestructura y medios para dar cumplimiento a las disposiciones administrativas, con independencia de que posteriormente le sean requeridos de forma directa o le sean requeridos a su cliente, dependiendo de quién tenga asignada la numeración y, por lo tanto, a quién se dirija un posible requerimiento de la autoridad competente.⁶

Asimismo, es importante señalar que algunos concesionarios que brindan Servicios mayoristas de telecomunicaciones tienen incluidas en sus ofertas públicas de referencia, sendas obligaciones de prestar los servicios necesarios para que sus clientes den cumplimiento a los LCMSJ.⁷

En virtud de lo expuesto, el planteamiento vertido por BT Latam resulta adecuado considerando que los titulares de una concesión única que presten servicios fijos de telecomunicaciones y que complementen su infraestructura con la de un concesionario que brinda Servicios mayoristas de telecomunicaciones, podrán contratar con ellos los servicios de almacenamiento y retención de datos para dar cumplimiento a los LCMSJ.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, primer párrafo, 3, fracción XIV, 7, 15, fracción LVII, 16, 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; lineamientos PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO, fracción II de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia; 18, fracción XVIII de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales y 1, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, 52 y 54, fracciones IV y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se confirma el criterio planteado por BT Latam México, S.A. de C.V., en el sentido de que podrá contratar con el o los concesionarios que le provean los servicios mayoristas correspondientes el servicio de almacenamiento y retención de datos para cumplir con la obligación establecida en el Lineamiento DÉCIMO CUARTO, fracción II, incisos b) a d) de los

⁶ Aplicando por analogía el Criterio Altán: “Por cuanto hace a los datos previstos en las fracciones I y II del lineamiento DÉCIMO CUARTO, si Altán llega a contar con líneas privadas o a prestar el servicio fijo, respectivamente, no estaría obligado a conservar el nombre ni la dirección del usuario registrado, ni la dirección de origen y destino de la línea (fracción I y fracción II, inciso a).

Sin embargo, por su carácter de operador de la red en la cual se generan los siguientes datos previstos en el lineamiento DÉCIMO CUARTO, fracción III (servicio móvil), Altán sí está obligado a conservarlos, aunque después no le lleguen a ser requeridos directamente por las autoridades, sino por sus clientes para dar cumplimiento, a su vez, a algún requerimiento de información.”

⁷ Ofertas de referencia disponibles en las siguientes ligas: [Ver link del portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones](#) y [Ver link del portal de Apps del IFT](#)

Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, en términos del considerando Cuarto del presente Acuerdo, siempre y cuando no cuente con infraestructura y medios propios para ello.

Segundo. - Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que, en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Concesiones el presente Acuerdo.

Tercero. - Notifíquese personalmente.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/230920/255, aprobado por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de septiembre de 2020.
Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.